

**PROYECTO DE LEY QUE SANCIONA LA COMERCIALIZACION DEL HILO CURADO.
Boletín N° 8.576-11**

TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, RECHAZADAS POR EL SENADO EN EL TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN MIXTA
<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY:</p> <p>“Artículo 1°.- El que use o facilite la utilización de hilo curado será sancionado con multa de dos a diez unidades tributarias mensuales.</p> <p>El que produzca, acopie o comercialice hilo curado será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de diez a cien unidades tributarias mensuales.</p>	<p style="text-align: center;">Al artículo 1°</p> <p>Lo ha reemplazado por el siguiente:</p> <p>“Artículo 1°.- El que fabrique, transporte, comercialice o utilice cualquier clase de hilo curado, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo y multa de entre cien y quinientas unidades tributarias mensuales.</p> <p>Sólo estará eximido de este tipo penal quien transporte o utilice hilo curado para actividades de volantismo, en los términos de los artículos 3° y 4° de esta ley, siempre y cuando el hilo curado cumpla con las especificaciones de un hilo de competencia establecido en el artículo siguiente.</p> <p>Las penas establecidas en el inciso primero de este artículo se impondrán sin perjuicio de las que correspondan a los demás delitos que se cometieren con motivo o con ocasión de la utilización del material a que se refiere dicho inciso.</p> <p>La autoridad competente dispondrá el decomiso y destrucción inmediata del hilo curado confiscado.”.</p>	<p style="text-align: center;">“PROYECTO DE LEY:</p> <p>Artículo 1°.- Es hilo de competencia el que tiene un color visible y está conformado exclusivamente de algodón, de no más de tres hebras trenzadas, que no excede 0,5 milímetros de grosor, al cual se adhiere, con un adhesivo constituido únicamente por gelatina de origen animal o vegetal, cuarzo microgranulado de tamaño entre 0,042 y 0,053 micras, producido por fabricantes autorizados conforme al artículo siguiente.</p> <p>Es hilo curado el que no cumple con las especificaciones del inciso anterior, por ejemplo, el que incluye plástico, fibra sintética, lino o metal o al cual se ha adherido algún elemento o compuesto abrasivo o cortante como cristal o vidrio molido, elemento mineral, polvo esmeril o metálico o granos de cuarzo de mayor aspereza.</p>

TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, RECHAZADAS POR EL SENADO EN EL TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN MIXTA
<p>Artículo 2°.- Para los efectos de esta ley se entenderá por hilo curado cualquier hilo, ya sea de algodón, plástico, fibra sintética, lino o metal, recubierto por un pegamento unido a un abrasivo, como cristal, vidrio, elemento mineral o polvo metálico de cualquier naturaleza.</p> <p>Se entenderá por hilo de competencia aquel hilo de algodón de grosor número 24, recubierto por una mezcla de gelatina industrial de origen animal y cuarzo microgranulado entre 0,042 y 0,053 micras.</p> <p>No estarán afectas a las sanciones del artículo 1° la producción, acopio, comercialización, facilitación y uso de hilo de competencia por personas afiliadas a organizaciones o asociaciones deportivas de volantinismo reconocidas <u>oficialmente</u>, destinado a su empleo en competencias de dicha disciplina deportiva.</p>	<p>Al artículo 2°</p> <p>Inciso tercero</p> <p>Para incorporar, después del vocablo “oficialmente”, la expresión “por el Ministerio del Deporte”.</p>	<p>Artículo 2°.- La fabricación y comercialización del hilo de competencia deberá realizarse por personas registradas, autorizadas y sometidas a fiscalización por la autoridad sanitaria y municipal competente, según determine el reglamento de esta ley. Se prohíbe la venta a menores de edad.</p>
<p>Artículo 3°.- La actividad de volantinismo con hilo de competencia sólo podrá ser desarrollada por mayores de edad con inscripción al día en los clubes y asociaciones constituidos conforme a la ley N° 19.712.</p> <p>Dicha actividad se deberá ejercer en los lugares que determine la autoridad competente, los que deberán tener el equipamiento de primeros auxilios respectivo y estar, a lo menos, a quinientos metros de distancia de cualquier sitio en que la integridad física de las personas pueda resultar expuesta en cualquier forma.</p>	<p>Al Artículo 3°</p> <p>Inciso segundo</p> <p>Para sustituir la expresión “la autoridad competente” por “el municipio respectivo”.</p>	<p>Artículo 3°.- La actividad de volantinismo con hilo de competencia sólo podrá ser desarrollada por personas mayores de edad, con inscripción al día en clubes y asociaciones constituidos conforme a la ley N° 19.712.</p> <p>Dicha actividad se deberá ejercer en los lugares que determine la autoridad municipal competente, los que deberán estar señalizados, tener el equipamiento de primeros auxilios respectivo y estar ubicados, a lo menos, a doscientos metros de distancia de cualquier sitio en que la integridad física de las personas pueda</p>

TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, RECHAZADAS POR EL SENADO EN EL TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN MIXTA
		resultar expuesta en cualquier forma o en que puedan ser afectados los tendidos eléctricos.
<p>Artículo 4°.- La elaboración del hilo de competencia deberá realizarse por fabricantes registrados, autorizados y sometidos a fiscalización por la autoridad competente.</p> <p>No se comprenderá en la definición del artículo 2° el hilo de competencia que se utilice por los volantistas con inscripción al día en los clubes y asociaciones constituidos conforme a la ley N° 19.712.”.</p>	<p>Al Artículo 4°</p> <p>Inciso primero</p> <p>Para sustituir la expresión “la autoridad competente” por “el municipio respectivo”.</p>	<p>Artículo 4°.- El que fabrique, acopie o comercialice hilo curado será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de cien a quinientas unidades tributarias mensuales.</p> <p>El que use o facilite el uso de hilo curado será sancionado con multa de dos a cincuenta unidades tributarias mensuales. La misma sanción se aplicará al que a sabiendas transporte hilo curado y al que fabrique o use hilo de competencia con infracción de lo dispuesto en los artículos 2° y 3°.</p> <p>En el caso del inciso anterior será aplicable lo que dispone el inciso cuarto del artículo 134 del Código Procesal Penal.</p> <p>Las penas anteriores se impondrán sin perjuicio de las que correspondan a otros delitos que se cometieren con motivo u ocasión de las conductas descritas en este artículo.”.</p>